



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA**

AUTO INTERLOCUTORIO
PROCESO EJECUTIVO
RADICADO NUMERO 2021 – 180

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, septiembre veintiuno de dos mil veintiuno.

A través de apoderado judicial debidamente constituido por el Representante Legal la **SOCIEDAD LAVELY S.A.S.** con NIT 900.259.185-1, formula demanda Ejecutiva contra **CONSUELO SERRANO SARMIENTO**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Bucaramanga, identificada con la C.C. No. 37.804.432, con el fin de obtener el pago de sumas de dinero contenidas en las escrituras de hipoteca allegadas con la demanda y que gravan el inmueble distinguido con sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 300 – 87882, constituida mediante escritura no. 451 de marzo 5 de 2013 de la Notaría Novena de Bucaramanga y ampliada mediante escrituras nos. 707 de abril 16 de 2014 y 1277 de junio 11 de 2015 de la misma notaría, cuya titularidad a nombre del demandado se demuestra con el certificado de tradición, documentos que se allegaron con la demanda digital.

Estudiada la demanda como corresponde, el Despacho encuentra que no posible librar la orden de pago solicitada, por las siguientes razones:

Solicita la parte ejecutante que se libre Mandamiento de Pago en contra de la Señora CONSUELO SERRANO SARMIENTO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$95.000.000, por concepto de capital contenido en las escrituras públicas No. 451 del 05/03/2013 de la Notaría Novena de Bucaramanga, ampliada en dos oportunidades mediante las escrituras públicas Nos. 707 del 16/04/2014 de la Notaría Novena de Bucaramanga y 1277 del 11/06/2015 de la Notaría Novena de Bucaramanga.

2. Por la suma de \$45.138.146, equivalente a los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre la suma de \$95.000.000, conforme a la escritura pública No. 451 del 05/03/2013 de la Notaría Novena de Bucaramanga, desde día 06/10/2019 y hasta el día de radicación de la presente demanda, esto es el 27/08/2021.

3. Por lo intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre la suma de \$95.000.000 conforme a las escrituras públicas Nos. escrituras públicas No. 451 del 05/03/2013 de la Notaría Novena de Bucaramanga, ampliada en dos oportunidades mediante las escrituras públicas Nos. 707 del 16/04/2014 de la Notaría Novena de Bucaramanga y 1277 del 11/06/2015 de la Notaría Novena de Bucaramanga, desde el día 28/08/2021 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

De la lectura de las escrituras públicas que según la demanda conforman el título ejecutivo y que se allegaron digitalmente, se vislumbra que en la escritura 451 de marzo 5 de 2013 de la Notaría Novena de Bucaramanga no consta contrato de mutuo alguno celebrado entre las partes, pues si bien en la cláusula TERCERA de la citada escritura se indica que la hipoteca constituida garantiza a la sociedad LVELY S.A. el pago de las obligaciones contraídas por la demanda hasta por la suma de \$60.000.000 y en su PARÁGRAFO I se informa que sobre esa cantidad la señora Serrano Sarmiento se obliga a cancelar intereses del dos por ciento en el plazo y en la mora al máximo autorizado por la Superfinanciera; y en el PARAGRAFO II Se consigna que la hipotecante se obliga a devolver la expresada cantidad dentro del plazo de tres años contados a partir de la fecha de la escritura, lo cierto es que en el PARÁGRAFO III de la misma cláusula TERCERA se consignó que **“LOS DINEROS SE ENTREGAN A LA DEUDORA AL MOMENTO EN QUE LA ESCRITURA PUBLICA SALGA DEBIDAMENTE REGISTRADA DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA”**.

Sin embargo no fue allegada por la parte ejecutante, la prueba de haber entregado a la hipotecante la suma de dinero indicada, a efectos de perfeccionar el contrato de mutuo y hacer exigible la obligación. Así las cosas, ante la falta de la prueba de la tradición del dinero que se dice fue entregado en mutuo, no se configura una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la demandada.

Lo mismo sucede con las obligaciones que se pretenden ejecutar con fundamento en las escrituras nos. 707 de abril 16 de 2014 y 1277 de junio 11 de 2015, pues en las mismas, además de lo anterior, tampoco dan cuenta de un contrato de mutuo celebrado entre la SOCIEDAD LVELY S.A.S. y CONSUELO SERRANO SARMIENTO, solo fueron suscritas para ampliar el monto del valor inicialmente concedido como préstamo y el tiempo de la hipoteca.

Lo anterior es suficiente para denegar la orden de pago solicitada, al no cumplirse con los presupuestos de los arts. 422 y 430 del C.G.P.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE

PRIMERO. – NEGAR el Mandamiento de Pago solicitado por la **SOCIEDAD LVELY S.A.S.** con NIT 900.259.185-1, en la demanda Ejecutiva que formula contra **CONSUELO SERRANO SARMIENTO**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Bucaramanga, identificada con la C.C. No. 37.804.432, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. – RECONOCESE a la Dra. **DANIELA BLANCO SALCEDO** mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía número .1.098.660.940, abogada inscrita y en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional número 222251 del C. S. de la J., como apoderada de la sociedad demandante en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO. – ARCHIVESE digitalmente el expediente, dejándose las constancias correspondientes.

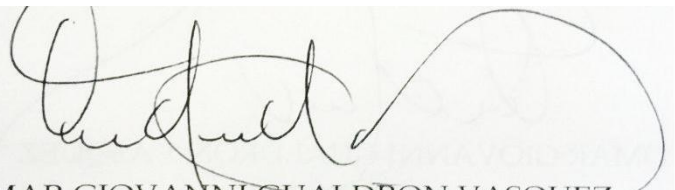
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
Juez. -

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy **22 de septiembre de 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. ____.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.